



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PRIVILEGIO DEL FUERO ECLESIASTICO.

OBISPADO DE MALLORCA.

Circular núm. 36.

A fin de prevenir las dudas y conflictos que pueden ocurrir á los Eclesiásticos en los asuntos que se refieren al uso del privilegio del Fuero que los Cánones de la Iglesia les reconocen, en razon de lo dispuesto por la ley civil que lo ha restringido y casi anulado, he creído conveniente recordar á los de nuestra Diócesi las reglas de conducta que deben observar en los casos que se les ofrezcan.

Ante todo deben tener presente que por el art. 1.º del Decreto de 6 de Diciembre de 1868 elevado á Ley por las Cortes Constituyentes en 1869, se declaró que la jurisdiccion civil ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, aunque sin perjuicio de que el Gobierno concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular. Este acuerdo no se ha efectuado y la citada ley se mira como subsistente en toda su integridad. Mas por el artículo 2.º de la misma ley se declaró que los tribunales eclesiásticos son competentes para conocer de las causas

sacramentales, beneficios y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones, como igualmente de las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, como se dice en el preámbulo del referido Decreto. Finalmente en la novísima Ley de enjuiciamiento civil artículo 13 se consigna que los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán requerir de inhibicion á los Tribunales seculares cuando éstos conozcan de asuntos que no les competan, facultándose á los Jueces eclesiásticos para recurrir en queja al Superior del Juez civil que injustamente negase la inhibicion.

Por tanto y resultando de las precedentes observaciones que el fuero eclesiástico no está del todo abolido por las leyes civiles del Reino recomendamos encarecidamente á los individuos del Clero de nuestra Diócesi que en llegando la ocasion guarden las prescripciones siguientes:

1.^a Siempre que se vean en la precision de citar á alguna persona seglar ante el Tribunal civil por causas que directa ó indirectamente se refieran á la Iglesia ó á los derechos del sagrado ministerio, cuidarán de impetrar antes de esta autoridad ordinaria diocesana la oportuna licencia.

2.^a Se abstendrán de citar á ningun otro eclesiástico cualquiera que sea la causa ante el Tribunal Civil; y si por la malicia de la parte adversa fuere necesario, deberán impetrar tambien préviamente la licencia del Diocesano.

3.^a Si alguno recibiere agravio de otro Clérigo de esta Diócesi, acudirá al Tribunal Eclesiástico antes de entablar querella ante el Juzgado Civil.

4.^a Cuando los eclesiásticos sean citados para declarar como testigos ante el Tribunal Civil, si la citacion no es perentoria, pedirán préviamente la licencia de la Autoridad diocesana, y en caso contrario comparecerán y prestarán su declaracion con respetuosa protesta de que no intentan renunciar su fuero. Mas si se tratase de causas por delitos graves ó que no sean simples faltas, deberán añadir á su declaracion la protesta de que no

se siga de la misma pena de muerte ó efusion de sangre.

5.^a En el caso de ser citados como reos ó supuestos delinquentes, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Autoridad Ordinaria eclesiástica, con expresion del delito que se les impute, y al prestar la declaracion indagatoria, lo harán con protesta de que no se sujetan á la Autoridad Civil si esta no es competente.

6.^a Por último les recomendamos con todo encarecimiento que en sus relaciones con todos los funcionarios de los Juzgados civiles, ante los cuales hayan de comparecer, guarden la mayor prudencia, comedimiento y respeto en las formas y comunicaciones, á fin de evitar todo motivo y aun pretexto de inculpacion.

Cumpliendo estas prevenciones, los que disfrutan de fuero eclesiástico, evitarán el riesgo de incurrir en las censuras que están consignadas en el derecho, y particularmente las establecidas en la Constitucion *Apostolicæ Sedis* del Papa Pio IX, en la cual se fulmina la pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* reservada *speciali modo* á la Silla Apostólica contra los que impiden directa ó indirectamente el legitimo ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica ó recurren para esto al fuero secular ó prestan auxilio, consejo ó favor.

Por tanto esperamos que los dignos individuos del clero de esta Diócesi guardarán con diligente esmero las reglas que quedan indicadas, para tranquilidad de su conciencia y conservacion del decoro de su estado.

Palma 12 de Julio de 1882.—MATEO, *Obispo de Mallorca*.

EX S. CONG. S. R. U. INQUISIT.

DECRETUM GENERALE (1) QUOAD BENEDICTIONEM NUPTIALEM.

Feria 4.^a die 31 Augusti 1881.

In congregatione generali S. R. et Universalis Inquisitionis habita coram Emis. et Rmis. D. D. S. R. E. Cardinalibus in rebus fidei inquisitoribus generalibus, præhabito voto D. D. Consultorum iidem Emi. ac Rmi. D. D. decreverunt:

Benedictionem nuptialem, quam exhibet missale romanum in *Missa pro sponso et sponsa*, semper impertendam esse in matrimoniis catholicorum, infra tempus Missæ celebrationem, juxta rubricas, et extra tempus feriatum, omnibus illis conjugibus, qui eam in contrahendo matrimonio, quacumque ex causa non obtinuerint; etiamsi petant post quam diu jam in matrimonio vixerint, dummodo mulier, si viuda, benedictionem ipsam in aliis nuptiis non acceperit.

Insuper hortandos esse eosdem conjuges catholicos, qui benedictionem sui matrimonii non obtinuerunt, ut eam primo quoque tempore petant. Significandum vero illis, maxime si neophyti sint, vel ante conversionem ab hæresi valide contraxerint, benedictionem ipsam ad ritum et solemnitatem, non vero ad substantiam et validitatem pertinere conjugii.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Loco ✠ sigilli.—FR. VINCENTIUS LEO SALLUA, *Archiepiscopus Chalcedonensis*.—S. R. et Universalis Inquisitionis Commissarius generalis.—JUVENALIS PELAMI.—*S. Romanæ et Universalis Inquisitionis Notarius.*

(Acta Sanctæ Sedis.)

(1) De mandato R. P. D. Comisarii generalis, ceu alias, edimus decretum hoc.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengó en decretar lo siguiente:—

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletín Oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—Artículo 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el artículo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Artículo 4.º Transcurrido dicho plazo dará principio una visita general, sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.—Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.—Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes

afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer!

Varios son los casos que pueden ocurrir:

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes Económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por habérseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la Autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion gene-

ral ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el día en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios ó particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolucion en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren

acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que estos hubieren propuesto.

7.ª Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan estos ó aquellos alzado del fallo.

8.ª Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.ª Para la más fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10.ª Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el artículo 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminacion.

11.ª Que sin perjuicio de disponer la insercion de

esta Circular en el *Boletín Oficial*, por tres veces cuando ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incursos en faltas por el Timbre, y antes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo periodo, segun las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia, legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—*Juan Garcia de Torres.*

DISCURSO DE SU SANTIDAD

Á LOS OBISPOS RECIENTEMENTE PRECONIZADOS.

«Saludamos hoy en vosotros á los nuevos Pastores, escogidos para gobernar cada uno su porcion de la grey de Jesucristo, y nos alegramos de ver aumentado el número de los que son llamados á compartir con Nos los cuidados del ministerio apostólico. Muy viva es la necesidad que ahora se siente de tener santos y dignos Pastores en la Iglesia de Dios, pues por la astucia y el poder de los enemigos interesados en combatir la religion y arruinar las almas, y por las continuas dificultades que se oponen á la union de los Ministros sagrados, se requiere en ellos toda la fortaleza de un pecho verdaderamente sacerdotal, toda la prudencia de un espíritu ilustrado, toda la paciencia de un alma llena de caridad y del sentimiento del sacrificio.

Por eso el nombramiento de los nuevos Obispos es para Nos uno de los más solícitos cuidados; y una de nuestras más férvidas y continuas oraciones es el *ostende quem elegeris*, con la cual, á ejemplo del colegio apostólico, pedimos á Dios que se digne mostrarnos cuáles son los escogidos por Él y más de su agrado. Tenemos la firme confianza de que el Señor se ha complacido en oír tambien esta vez nuestra humilde plegaria; y to-lo Nos hace asegurar que vuestra obra en el Episcopado será digna de la gloria de Dios, provechosa para las almas y consoladora para la Iglesia. Vemos entre vosotros al egregio Prelado que hemos ensalzado al honor de Patriarca de Antioquía; esta dignidad es recompensa de una vida íntegra y laboriosa desde los primeros años, y premio de largos é importantes servicios prestados á la Iglesia y á la Sede Apostólica en los diversos cargos que ha desempeñado con laudable diligencia.

Seria de desear, amados hijos, que se os dejase abierto el camino á la pacífica posesion de vuestras sedes, con

forme el derecho y la justicia reclaman. Mas, desgraciadamente, todo lo que ocurre de algun tiempo á esta parte en Italia, nos tiene sobre este punto en grave y dolorosa aprension. Hay todavia muchos Obispos nombrados por Nos, los cuales hace meses y aun años que esperan ver apartados los obstáculos que les impiden establecerse en sus propias diócesis.

Y no sin razon os hablamos de los obstáculos y de los impelimentos que se presentan; pues, aunque los nuevos elegidos prefieran hallarse en sus propias diócesis en forma privada, destituidos de todo humano auxilio, obligados á vivir en casa ajena, expuestos al peligro de ver desconocidos ó acriminados, como sucedió en Chieti, los mismos actos de su jurisdiccion episcopal, y el no concederles cuanto tienen derecho á tener vale lo mismo que tenerlos apartados de las diócesis conferidas á sus cuidados.

Todo esto es muy de deplorar; porque no solamente es una indignidad, atendiendo á las egregias cualidades de las personas escogidas, contra las cuales no ha podido hallarse ningun motivo de justa queja por la misma autoridad política, pero es tambien un gravísimo daño para los intereses de la religion y para el bien de las diócesis, obligadas á permanecer largo tiempo privadas de la direccion de sus legitimos jefes. Así quedan, por lo tanto, frustrados los votos de las poblaciones católicas, las cuales desean ardientemente tener en medio de ellas á sus propios Pastores, y los acogen alegres y entusiasmados cuando les es dado recibirlos.

Pero lo peor es que esta manera de obrar por parte del poder público ofende gravemente una de las más preciosas y vitales libertades de la Iglesia, no obstante las contrarias promesas hechas ámpliamente otras veces á la Sede apostólica.

Y sin embargo, el empeño en no atender á los derechos de los Obispos, demuestra evidentemente que se quiere tener oprimida y esclava á la Iglesia en Italia, y hacernos imposible el gobernarla bien. ¿Qué se diría, en

efecto, si la suprema autoridad política, despues de es-
cojer para el ejército los jefes más idóneos y para las
provincias los gobernadores más hábiles, antes de man-
darlos á tomar posesion de sus cargos, tuviese que es-
perar el beneplácito de otra autoridad, que lo negase ó
lo hiciese esperar largo tiempo sin ningun plausible
motivo? ¿No habia razon para protestar contra la usur-
pacion, contra el abuso? Pues esto ocurre precisamente
con el nombramiento de los Obispos de Italia: veinte
diócesis esperan en vano hace ya mucho tiempo á su
propio Pastor. Este hecho es una espina agudisima para
Nuestro corazon; y Nos debemos denunciarlo, para que
se conozca cada vez mejor cuán dificil es para Nos el go-
bierno de la Iglesia y cuán intolerable Nuestra presente
condicion.

¡Quiera el Señor extender pronto su protectora mano y
poner remedio á todo! Entre tanto, para confortaros en
vuestro árduo ministerio, de lo intimo del corazon os con-
cedemos, amados hijos, la bendicion apostólica.»

DEFECTOS QUE SUELEN COMETERSE

CON MAS FRECUENCIA EN LA CELEBRACION DE LA SANTA MISA.

(Conclusion.)

75. Inclinare caput dicendo *Nobis quoque peccatoribus* aut alta voce dicere etiam *famulis tuis* cum suspirio, vel dicere *Amen* ante *Per quem hæc omnia* etc.

76. Caput etiam inclinare ad *Præceptis salutaribus*, aut recitare illa apertis manibus; aut oculos non defigere in Sacramentum quum recitabitur *Pater noster*, aut Patenam de corporali deducere eamque abstergere manu tantum dextera sed adiuncta etiam sinistra.

77. Non applicare sinistram infra pectus quum signo crucis se muniat.

78. Osculari patenam in parte inferiori aut in margine, vel abstergere super planetam et in alia parte postquam illam osculatus sit.

79. Purificare digitos fragmentis terendo unum post alterum in labro calicis.

80. Se vertere ad alterutram partem dicendo *Domine non sum dignus*, aut brachium sinistrum imponere Altari.

81. Crucis signum Hostia efficere extra litem patenæ et frontis suæ in Communionis actu, aut expuere dum sumpturus est, vel etiam osculari S. Hostiam antequam sumat.

82. Nimia vel modica diligentia peccare in colligendis fragmentis, et collectis intra calicem iniiciendis.

83. Sumere calicem strepando labiis, aut oculis subblatis, aut sensim et similia.

84. Pallam Patenæ imponere antequam transeat in cornu Epistolæ ad accipiendam ablutionem, aut eam purificatorio abstergere.

85. Accipiendo purificationem ponere calicem super Altare aut extra Altare illum ministro porrigere nulla cogente necessitate.

86. Extergere labia aut os, digitis iam ablutis vino et aqua, antequam purificatorio extergantur.

87. Corporale complicare elato in altum Calice, bur-
sam ponere non versa ante pectus apertura eius, et
relinquere velum ex parte anteriori sublatum.

88. Sinere ut minister, quamquam clericus, multo
peius si laicus sit, calicem cooperiat et accommodet.

89. Missale non claudere, ut præscribitur, et conclu-
ssionem ultimæ orationis absolvere veniendo ad medium
Altare.

90. Se inclinare ad populum dicendo *Ite missa est*,
aut dicendo *Benedicamus Domino* se inclinari ad altare
aut convertere ad populum.

91. In discessu de altari accipere birretum antequam
reverentiam vel genuflexionem efficiat, aut illud sibi de
capite detrahere priusquam reverentiam fecerit ad Cru-
cem vel imaginem præcipuam secretarii.

92. Paramenta acervatim deponere, in exuendo se non
osculari stolam, manipulum, amictum, aut sibi albam
detrahere ex adverso.

93. Sermones conserere et confabulari in sacrario,
aut ex illo et Ecclesia discedere quin tempus convenien-
intercesserit pro debita gratiarum actione. (Martinuëccis)

NECROLOGÍA.

Dia 12 del corriente falleció en Palma de donde era natural el Pbro. D. Rafael Cabrer y Catañy beneficiado en la iglesia parroquial de Sta. Eulalia, á la edad de cincuenta años. Por ser de sobra conocidas en todo el Obispado las relevantes virtudes sacerdotales del finado, pues apenas haya en él villa ni aldea donde no se haya oido su voz apostólica y sido edificada por su vida ejemplar, creemos ocioso decir una palabra en su elogio, mayormente habiendo cumplido este deber el diario católico de esta Ciudad *El Ancora* en las siguientes líneas, que con sumo placere opiamos:

«Sacerdote ejemplar, predicador fervoroso, confesor infatigable, el Sr. Cabrer prestaba eminentes y preciosos servicios á la Iglesia, que honraba con sus virtudes y con su celo. Poseía un carácter ingénuo y bondadoso, ageno de toda ambicion ó codicia: se atraía las voluntades de todos por la magnanimidad con que prodigaba sus inteligentes servicios, incapaz de negarse á ningun sacrificio con tal de hacer un bien ó complacer al último de sus amigos.

Aparte de un talento precoz, de una inteligencia nada vulgar y de una natural facundia en expresar sus ideas, poseía este apreciable sacerdote, el genio artistico, el verdadero genio de la arquitectura, que no otorgan los títulos ni las aulas, sino que es precioso don del cielo.....

Fué el Sr. Cabrer vicario de la parroquia de Sta. Eulalia en los dias aciagos del cólera asiático desempeñó gratuitamente este cargo, y, no contento con asistir á los enfermos y moribundos de tan dilatada parroquia, acudia todos los dias á los hospitales prodigando los consue-
los de la Religion á los infelices atacados. En la época en que la fiebre amarilla dejó sentir sus extragos, el Sr. Cabrer fué de los primeros en acudir al hospital establecido en el prédio *Ca L' Ardiague*, consolando á los enfermos,

confesándolos y auxiliándolos en sus últimos momentos con celo y abnegacion verdaderamente sacerdotales.

Que Dios le conceda el galardón de tantas buenas obras y virtudes; que consuele á su familia y amigos, y suscite en su Iglesia nuevos obreros que continúen las santas fatigas de los que su Providencia llama al descanso, al dulce reposo de los justos.»

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.
 Imprenta de Villalonga.